

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*Decreto 22/1988, de 27 de mayo, sobre Mancomunidades de Municipios* I.A.90

Ante el hecho insoslayable del elevado número de municipios de escasa entidad demográfica y de medios económicos reducidos, que integran la Comunidad Autónoma de La Rioja —125 municipios de menos de 500 habitantes, de los 174 que actualmente tiene nuestra región—, cabe deducir la dificultad, cuando no la imposibilidad con que se encuentran para que de forma individual y aislada, puedan hacer frente, de forma mínimamente aceptable, a la prestación de los servicios esenciales que la comunidad vecinal demanda.

Para superar esa situación de impotencia, en muchos casos, y de falta de capacidad de gestión, en otros, se hace necesario buscar soluciones superadoras de pruritos individualistas inoperantes, que mediante fórmulas asociativas municipales, permitan, aunando esfuerzos y medios de todo tipo, dar una respuesta adecuada al reto de las demandas de nuestros pueblos.

La Mancomunidad municipal es, de entre las fórmulas asociativas municipales existentes, la más idónea para estos supuestos. Varios municipios, que de forma aislada, no tendrían medios económicos suficientes para lograr una infraestructura básica voluntariamente se unen para, de forma solidaria, hacer viable la prestación de unos servicios mínimos, y, al propio tiempo, dar unas soluciones mucho más completas y técnicas a esas necesidades: abastecimiento de agua, sistemas de depuración, recogida y tratamiento de residuos sólidos, etc.

Finalmente, indicar que la habilitación legal, para la regulación normativa de esta materia, tiene su base en el artículo 148.1-2ª de la Constitución, en relación con el artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía, así como en la propia Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la cual a través de su artículo 44, prevé que "el procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas".

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 27 de mayo de 1988, aprueba el siguiente:

### DECRETO

#### CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.**— Los Municipios Riojanos, en el libre ejercicio de sus derechos asociativos, pueden agruparse en Mancomunidades para una mayor y mejor prestación de los servicios y atención de los fines que les atribuye, como de su competencia, el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.**— La Mancomunidad municipal es una Entidad local, determinada por la asociación voluntaria de municipios que, en expresión de su autonomía, deciden, a través de aquélla, la ejecución en común de obras y servicios de su competencia y la actuación coordinada en aquellos objetivos que promuevan en el desarrollo económico y social de su ámbito territorial.

**Artículo 3º.**— 1.— Para el cumplimiento de sus fines las Mancomunidades tienen personalidad jurídico-pública, diferenciada de la de sus miembros.

2.— Como entes locales, en la esfera de sus competencias y con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, corresponde a las Mancomunidades:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades financiera y tributaria, referida ésta al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y determinación de tarifas y/o precios públicos.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes; las prelación, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- h) Cuantas otras les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3.— La potestad expropiatoria para la ejecución de obras y servicios corresponderá al municipio donde radiquen los bienes de necesaria ocupación, que ejercerá dicha potestad en beneficio y a petición de la Mancomunidad.

#### CAPITULO II.— PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE LAS MANCOMUNIDADES Y APROBACION DE SUS ESTATUTOS

**Artículo 4º.**— Los Estatutos de las Mancomunidades municipales, además de otros extremos, deberán contener, al menos, los siguientes:

- a) Los Municipios que voluntariamente integren la Mancomunidad.
- b) Objeto, fines y competencias.
- c) Sede.
- d) Denominación.
- e) Organos de gobierno y administración, composición, forma de designación y cese de sus miembros.
- f) Normas de funcionamiento.
- g) Recursos económicos, aportaciones y obligaciones de los municipios integrados en la Mancomunidad.
- h) Plazo de vigencia.
- i) Adhesiones de nuevos miembros y separaciones de municipios inicialmente mancomunados.
- j) Modificación de los Estatutos.
- k) Causas de disolución de la Mancomunidad.

**Artículo 5º.**— Los expedientes para la constitución de Mancomunidades municipales, así como para la elaboración y subsiguiente aprobación de sus Estatutos se iniciarán con los acuerdos de los Ayuntamientos promotores, que serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 6º.**— 1. En los acuerdos a que se ha hecho mención en el artículo anterior, se hará constar la expresa voluntad de constituir la Mancomunidad y se elegirá, como máximo, a dos miembros corporativos, que representarán al municipio en la Asamblea que ha de elaborar los Estatutos.

2. La Asamblea será convocada por cualquiera de los Alcaldes de los municipios promotores, ateniéndose a las normas que, para la convocatoria de los órganos colegiados, se hallan previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En el supuesto de que alguno de los municipios funcione en régimen de Concejo Abierto, ostentará la representación en la Asamblea el Alcalde o, en su caso, el Teniente de Alcalde en quien delegue.

4. Para la válida constitución de la Asamblea será necesaria la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros. A este efecto, independientemente de los que hubieran asistido a la sesión constitutiva, tendrán la condición de promotores los municipios que, antes de iniciarse aquélla, hubieran hecho llegar al Ayuntamiento en cuya sede tenga lugar la sesión, una certificación del acuerdo de incoación; y serán representantes únicamente aquellos cuya designación conste en tales acuerdos.

El desarrollo de la Asamblea se ajustará a las siguientes normas mínimas:

- a) Se iniciará con la constitución de una Mesa de edad integrada por los Alcaldes presentes de mayor y menor edad, actuando de Secretario quien desempeñe estas funciones en el municipio donde tenga lugar la Asamblea.
- b) La Mesa tendrá a su cargo la dirección y moderación de los debates.
- c) Del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se adopten se levantará la correspondiente acta, que redactará el Secretario de la Mesa y autorizarán con sus firmas los componentes de la misma.

5. La Asamblea procederá a la elaboración de los Estatutos con base en las propuestas presentadas por los Ayuntamientos, debiendo ser aprobados por la mayoría de los asistentes.

6. La Asamblea elegirá, de entre sus miembros, una Comisión que actuará como órgano de enlace y coordinación durante la tramitación de los Estatutos, teniendo a su cargo la impulsión de las distintas fases del procedimiento. Dicha Comisión tendrá su sede en el municipio en el que se prevea vaya a radicar la sede de la Mancomunidad.

**Artículo 7º.**— 1. El Proyecto de Estatutos, elaborado por la Asamblea, será aprobado inicialmente por los Ayuntamientos afectados, por mayoría absoluta de sus miembros, sometiéndose seguidamente, en su caso, a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios publicados en los tablones de edictos de cada Entidad Local interesada y en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Finalizado el plazo de exposición pública, y antes de la aprobación definitiva, serán remitidos los Estatutos, junto con las reclamaciones que se hubieren recibido, a la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma para informe; la cual podrá formular observaciones sobre la acomodación del proyecto de Mancomunidad tanto a las directrices de política territorial, como a programas y planes regionales.

El informe de referencia deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse cumplido dicho trámite.

**Artículo 8º.**— 1. Los Ayuntamientos interesados, cumplimentados los anteriores trámites, aprobarán, en su caso, definitivamente los Estatutos, mediante acuerdo adoptado con el voto